



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Janner Jhon Soto Montaña

DEMANDADA: Suministros y Proyectos Eléctricos sas y otros.

RADICACIÓN No. 20001.31.05.001.2013.00302.01.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de mayo del 2018, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Janner Jhon Soto Montaña, por medio de apoderado judicial, demanda a Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda – SYPELC Ltda hoy SAS, para que por los

trámites del Proceso Ordinario Laboral se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo a término fijo, del 04 de octubre del 2011, al 02 de enero del 2012, en consecuencia la demandada sea condenada a pagarle, las prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales, causadas en vigencia del nexo laboral, así como a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo y la indemnización por el no pago de los intereses sobre las cesantías y las costas procesales.

Además demandó a la Electrificadora Del Caribe sa esp, para que se le condene a responder solidariamente por las condenas que se le llegaren imponer a la demandada principal.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Janner John Soto Montaña, fue vinculado laboralmente a la sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos sas, por medio de contrato de trabajo a término fijo, que inició el 04 de octubre del 2011 y finalizó el 02 de enero del 2012.

El cargo en el que se desempeñó la demandante lo fue el de técnico electricista, devengando como salario la suma mensual de \$753.600

La labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, y cumpliendo un horario de trabajo.

La Electrificadora del Caribe sa esp, era la beneficiara de los servicios prestados por el actor.

El 02 de enero del 2012, el hoy demandante renunció al contrato de trabajo, eso por motivos personales.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 26 de julio del 2013.

Al contestar la demanda, la demandada en solidaridad Electrificadora del Caribe sa esp, manifestó no constarle los hechos de la demanda, y oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la misma, argumentando que el actor nunca ha sido trabajador suyo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “buena fe”, “prescripción”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada” e “inexistencia de la solidaridad pretendida”.

Esa demandada llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia sa,

llamamiento que fue admitido mediante auto del 19 de marzo del 2014 (fl 304).

Estando en termino la llamada en garantía dio respuesta aduciendo que pagará si a ello hay lugar conforme lo establecido en el contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso, y proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “Limite del Valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios”, “inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante Electricaribe sa esp, los supuestos perjuicios reclamados en la demanda”.

La demandada principal SYPLEC SAS, no pudo ser notificada personalmente, por lo que se le designó curador ad litem, el que se notificó de la demanda, el 02 de junio del 2015 (fl 354 Vto).

Al contestar la demanda el curador ad litem, manifestó no constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo ue resultare probado en el proceso.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, la juez de primera instancia valoró el material probatorio que obra en el mismo, concluyendo que está demostrada la existencia del contrato de trabajo habido entre el demandante y Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda, entre el 04 de octubre del 2011 al 02 de enero del 2012; no óbstate absolvió a la demandada del pago, prestaciones sociales y vacaciones, reclamadas por el demandante, argumentando que este no probó el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad demandada, eso que le era de rigor, al no ser posible considerar probado ese

hecho por confesión de la demandada, si la misma estuvo representada por curador ad litem y entonces dicho curador no podía disponer del derecho litigioso.

Al no imponer condenas en contra de la demandada principal, absolvió a Electricaribe sa esp y a Mapfre Seguros Generales de Colombia sa.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la misma, solicitando la revocatoria de la sentencia recurrida respecto de lo no concedido, manifestando en síntesis que quien debe demostrar el pago de las acreencias laborales adeudadas es la demandada y no el trabajador demandante, en tanto éste solo estaba en la obligación de demostrar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, supuestos de hecho esos que quedaron plenamente acreditados con las pruebas documentales allegadas.

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las

partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por ésta Sala, consiste en establecer, si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada del pago de prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas durante la vigencia del contrato de trabajo que entre la misma y el demandante existió, eso con fundamento en no haber demostrado el incumplimiento de las obligaciones patronales, a o si por el contrario lo que viene al caso, es imponer condenas por esos conceptos, al ser esa una carga propia de la demandada.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar errada esa decisión de no condenar a la sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos sas, a pagarle al demandante las prestaciones sociales, vacaciones, y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, en tanto que quien debe demostrar el pago de la obligación es el ex empleador demandado y no el demandante, por lo que al no demostrar dichos pagos en principio surge procedente la condena pedida, si fuera porque los mismos se vieron afectados

por el fenómeno de la prescripción a excepción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, al ser estos imprescriptibles.

A la anterior conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

En primera medida vale decir, que al no haberse controvertido las decisiones de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Janner Jhon Soto Montaña y la Sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos sas, y que los extremos temporales del mismo y al salario devengado por el trabajador están demostrados, se mantendrán incólume, máxime cuando se comprueba que esos supuestos de hecho están debidamente demostrados, con las pruebas documentales obrantes entre folios 07 a 09.

Como en torno a la definición de las pretensiones condenatorias, la funcionaria de primera instancia llegó a la conclusión de su no prosperidad, habida cuenta que el demandante dejó de cumplir la carga que tenía de probar el incumplimiento de las obligaciones por parte de su empleador, al respecto se dirá, que con ello contravino el principio de derecho probatorio estatuido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Eso por cuanto si la demandante pretende el pago de esos derechos laborales, solo le bastaba probar la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales

y el salario que devengó, y como lo hizo, trasladó a la demandada la carga de evidenciar el pago, para evitar que operara en su contra la consecuencia jurídica de no tenerlo por demostrado o efectuado.

Sobre las cargas procesales vale la pena traer a colación las siguientes jurisprudencias:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086/16, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, del 24 de febrero de 2016).

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido las cargas procesales, entre las que está la probatoria, como:

“... una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente doctor Carlos Esteban Jaramillo S.).

Ahora, en el caso que nos ocupa la demandante afirmó categóricamente en los hechos 8 y 09 de la demanda, que su empleador le adeudaba, prestaciones sociales y vacaciones, causadas durante toda la vigencia del contrato de trabajo; entonces como las pretensiones de la demanda tienen soporte en afirmaciones que constituyen negaciones indefinidas o en hechos indefinidos, no requieren prueba alguna de la parte actora, tal como lo indica la parte final del artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, y corresponde a la parte demandada la carga de probar en

su contra en aras de desvanecerla, es decir, probar haber pagado esos derechos.

Siendo lo anterior de esa manera, la Sala no encuentra ninguna actividad probatoria, por parte de la demandada con la exclusiva finalidad de demostrar el pago de los emolumentos laborales pretendidos por su ex trabajadora. y podría pensarse que en este evento el demandado no tuvo cómo ejercer su derecho de defensa y por ello no pudo allegar prueba en contrario, porque estuvo representado por curador ad ítem; no obstante, la destinataria de la acción sí conoció de la existencia de este litigio, conclusión que se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo sobre la entrega de la citación para notificación personal, y luego el aviso para la notificación personal, obrantes a folios 294 a 301 del cuaderno principal; documentos en los que se certifica que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa “SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS LTDA.” y que la persona a notificar si funciona en esa dirección; de allí que no hay duda acerca de que la empresa demandada supo de la existencia de la demanda que fuera interpuesta en su contra y fue su voluntad no venir a ejercer su derecho de defensa. Esa omisión condujo a que fuera emplazada y representada por curador ad litem en el trámite procesal; es decir, que el extremo pasivo del proceso tenía como contradecir la demanda y sin embargo tuvo una actitud omisiva, razón de más para corroborar que, no le asistió razón a la jueza Primera Laboral de esta ciudad al imponer una carga al demandante que no tenía por qué cumplir.

Entonces, tenemos que como está acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, sus extremos temporales y además que el empleador no canceló algunas acreencias laborales al actor, en principio deben salir avantes las pretensiones condenatorias incoadas por él. No obstante, como la demandada Solidaria Electrificadora del Caribe sa ESP, propuso la excepción de prescripción, acto seguido se determinará la procedencia de su proposición por esa demandada solidaria y su prosperidad, así:

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, estamos frente a un litisconsorcio necesario y que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecen a los demás.

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el

ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del CGP:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora bien, se ha comprobado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado el precedente vertical según el cual cuando en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del CST, se pretende se condene solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, la misma debe ineludiblemente comparecer al proceso como litis consorte necesario, en tanto es el mismo actor quien así lo persigue.

En efecto en sentencia SL12234-2014, esa corporación expuso:

*“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; **los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad**, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o*

concomitante". **(Negrilla y subrayado por este Tribunal).**

En el texto mismo de la demanda se determina claramente que entre las pretensiones de la demanda está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre Suministros y Proyectos Electrónicos sas y la Electrificadora del Caribe sa esp, respecto del pago de un crédito laboral a cargo de la empresa empleadora y a favor de Janner Jhon Soto Montaña.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que Electricaribe sa ESP, al comparecer al proceso como litis consorte necesario, la excepción de prescripción por esta propuesta se extiende a SYPELC SAS. Así lo ha adoctrinado en su jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia distinguida con Rad: 35868, del 16 de marzo de 2010 M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al concluir que:

*“ (...) En ese orden, **al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor, se impone para el otro,** de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.*

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, “ante la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - la reclamación administrativa”, la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”.

Revisado el plenario, se constata que en principio el término prescriptivo se vio interrumpido con la presentación de la demanda 11 de julio del 2013 (fl 26), sin embargo pese a haber sido admitida la demanda mediante auto del 26 de julio del 2013 (fl 46), la demandada Suministros y Proyectos Electrónicos sas, solo vino a ser notificada del auto admisorio de la demanda, el 02 de junio del 2015 (fl 355 vto), es decir 2 años después de la notificación por estado de ese auto admisorio de la demanda, por lo que conforme al artículo 94 del CGP antes Art 90 del CPC, solo hasta esa fecha se interrumpió la prescripción, es decir, que todas las acreencias laborales solicitadas con la demanda se encuentran prescritas al haber surgido las mismas con anterioridad al 02 de junio del 2012, con excepción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en tanto que estas se constituyen como parte fundamental para la consolidación de derechos pensionales, por lo que no están sometidos al fenómeno prescriptivo. En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta con respecto de todos los emolumentos laborales, y se condenará a Suministros y Proyectos Eléctricos sas, a efectuar las cotizaciones en favor de

Janner Jhon Soto Montaña al subsistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido del 04 de octubre de 2011 al 02 de enero del 2012, teniendo como IBC, la suma de \$753.000.

Asimismo, deberá la empleadora pagar los intereses moratorios iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios dispuestos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

En cuanto a los Aportes a seguridad social en salud, no se impondrá condena por este concepto, de acuerdo a lo ya establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL297-2018, en la que se dijo:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.

- De la solidaridad y el Llamamiento en Garantía:

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, sirve de marco legal a la definición de ese problema jurídico, en tanto que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Esa solidaridad está inspirada en el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al

establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Por medio de la prueba documental visible entre folios 64 a 90 del expediente, está demostrado el contrato N° 4111000185, vigente desde el 01 de julio del 2011 hasta el 30 de junio del 2015 suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista “para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la medida, construcción y mantenimiento de redes de distribución de electricidad y procesos de servicio al cliente en el sector de Cesar”.

A folio 70, aparece una certificación, en la que la Coordinadora General de Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda – Sypelc Ltda, hace constar que Janner Jhon Soto Montaña laboró para esa empresa desde el 04 de octubre del 2011 hasta el 2 de enero del 2012, en “el contrato 4111000185 de ejecución de actividades de operación y mantenimiento de la medida construcción y mantenimiento de redes de distribución de electricidad y procesos de servicio al cliente de Electricaribe a través de contrato a término fijo desempeñándose como TECNICO ELECTRICISTA”.

Entre folios 382 a 406 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...)”.

Finalmente, entre folios 10 a 12 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Suministros y Proyectos Eléctricos sas., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: “se orientará principalmente al desarrollo de la ingeniería en todos sus campos, pudiendo desarrollar entre otros la construcción, interventoría, consultoría y asesoría de toda clase de obras o labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería”.

En este asunto, no hay discusión con respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Suministros y Proyectos Eléctricos sas., y las características de ese contrato de trabajo, como tampoco es controvertido, el hecho de la existencia de un contrato de obra entre esa demandada. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

En este orden de ideas, al ser similares los objetos sociales de las demandadas, y como quiera que el actor como TECNICO ELECTRICISTA, prestó sus servicios personales

para cumplir con el objeto social de Electricaribe sa esp, quien se benefició de sus servicios, la Sala concluye que en verdad la Electrificadora del Caribe sa esp, debe responder solidariamente por las condenas impuestas a Suministros y Proyectos Eléctricos LTDA hoy sas.

Finalmente, en lo que respecta a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, será absuelta por las condenas impuestas a Electricaribe sa esp, toda vez que si bien esta ultima es beneficiaria de la Póliza N° 1507311000172, tomada por Suministros Y Proyectos Eléctricos Ltda, visible a folio 256, lo cierto es que la misma solo ampara salarios y prestaciones sociales, no así cotizaciones al sistema de seguridad socia integral, concepto ese por el que se impuso condenas en este proceso, razón está por la que se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por ella.

Dada las resultas del proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas por ambas instancias, tal y como lo dispone el numeral 4 del art 365 del CGP.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la parte resolutive de la sentencia

proferida el 29 de mayo del 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Segundo: CONDENAR a la sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda hoy SAS, a realizar en favor de Jannier Jhon Soto Montaña, las cotizaciones debidas al subsistema de seguridad social en pensiones, por el periodo comprendido del 04 de octubre de 2011 al 02 de enero del 2012, teniendo como IBC, la suma de \$753.000.

Parágrafo: Asimismo, deberá la empleadora pagar los intereses moratorios iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios dispuestos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

Tercero: DECLARAR a la Electrificadora del Caribe sa esp, responsablemente por las condenas que aquí se impusieron a Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda hoy Sas.

Cuarto: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la Electrificadora del Caribe sa esp e improbadas las restantes.

Quinto: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la obligación propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, razón por la que se absuelve de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sexto: CONDENAR a la sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda hoy SAS, y a la Electrificadora del Caribe sa ESP, a pagar las costas por ambas instancias,

inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 2 SMLMV, Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Séptimo: CONFIRMAR la sentencia acusada en los restantes ordinales.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



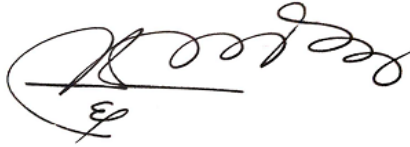
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

Ordinario Laboral.

Janner Jhon Soto Montaña Vs Suministros Y Proyectos Eléctricos Sas Y Otros.

Rad. 2001.31.05.001.2013.00302.01.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', with a horizontal line underneath and a small mark below the line.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado